

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 03069/INFOEM/IP/RR/2019 y 03070/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información. En fechas **uno de abril de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números **00250/TOLUCA/IP/2019** y **00249/ TOLUCA/IP/2019**, mediante las cuales requirió la información siguiente:

00250/TOLUCA/IP/2019:

"FUNDE Y MOTIVE POR QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO TURNA AL ÁREA COMPETENTE EN REALIZAR INSPECCIONES A LOCALES CON GIROS NEGROS FRENTE DE ESCUELAS" (Sic)

00249/TOLUCA/IP/2019:

"OFICIOS GENERADOS EN EL ÁREA DE TRANSPARENCIA DE 2018 Y 2019" (Sic)

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuestas. Con fechas **doce de abril de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a las solicitudes de información en la forma siguiente:

Solicitud 00250/TOLUCA/IP/2019:

“ ...

Al respecto me permito comentarle que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Capítulo III, artículo 53, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes funciones: I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable; II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas; X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información; XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; XIV. Las demás que resulten necesarias

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En este sentido le comento que la Unidad de Transparencia cumple con las funciones conferidas en la ley antes mencionada, sin embargo si Usted requiere de realizar un trámite en específico, deberá de acercarse a la Unidad competente, si desconoce la Unidad Administrativa a la que se debe de dirigir, puede presentar una solicitud de información, según lo establecido en el Artículo 172 cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda.” (Sic)

Solicitud 00249/TOLUCA/IP/2019:

“Al respecto me permito comentarle que en 2018 se generaron 889 oficios y hasta el 09 de abril del año en curso se han generado 552 oficios.” (Sic)

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, la **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia de los presentes estudios, el día **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, en los que señaló, de forma idéntica, como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado:

“Respuesta “(Sic).

Motivo de Inconformidad:

“Respuesta” (Sic).

Asimismo, en el apartado destinado al Nombre en ambos formatos del Recurso de Revisión, el **RECURRENTE** únicamente señaló “██████████”

Recurso de Revisión:	03069/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de la forma siguiente: el recurso de revisión números **03069/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recursos de revisión **03070/INFOEM/IP/RR/2019** a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión de los Recursos de Revisión. El día **dos de mayo de dos mil diecinueve** se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió, en ambos casos, del día **tres al catorce de mayo de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, así como el día seis de mayo del año en curso por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Acumulación de los Recursos de Revisión. El Pleno de este Órgano Garante, en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria** celebrada el **nueve de mayo de dos mil diecinueve** ordenó la acumulación de los recursos citados, así como el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Informes Justificados. Los días trece y catorce de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó vía el SAIMEX sus respectivos informes justificados, en los que sustancialmente expuso los antecedentes cada asunto y en lo que interesa al presente análisis refirió, en ambos informes justificados lo siguiente:

“...
Es importante realizar ante esa ponencia ..., las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

En primer lugar la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que se combate, no manifiesta de manera concisa y precisa de lo que se adolece, dado que en el apartado del ACTO IMPUGNADO, solo se limita a expresar que "la respuesta" y por lo que respecta al apartado de RAZONES O MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD, de igual manera se limita a manifestar lo mismo de "la respuesta" dejando a este Sujeto Obligado en estado de incertidumbre al no saber con exactitud en cuáles puntos de su solicitud de información, no fueron satisfechas sus pretensiones.

De lo anterior se deduce y se desprende que al no haber argumento alguno en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se traduce en el sentido de que el recurrente da por satisfecha sus pretensiones al no combatir dicha respuesta, lo que se traduce en actos consentidos por el recurrente, por lo que debe decretarse el sobreseimiento del recurso que se combate.

Aunado a lo anterior este Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada en la solicitud de origen toda vez que como quedo debidamente indicado las atribuciones de la Titular de la Unidad de Transparencia se limitan a lo previsto en el Título Segundo denominado "Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información" Capítulo 111, "De las Unidades de Transparencia" atribuciones que ya quedaron debidamente plasmadas.

..."

Informes justificados suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, mismos que no fueron puestos a disposición del particular, toda vez que confirmaron las respectivas respuestas.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fechas catorce de junio de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad de los recursos de revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

advierde que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **doce de abril de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veinticinco del mismo mes y año**, esto es, al cuarto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición de los presentes medios de impugnación se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por otro lado, conviene resaltar que el hoy **RECURRENTE** omitió señalar su nombre en ambas solicitudes de información, sin embargo, en sus formatos de Recurso de Revisión sólo proporcionó el nombre de "██████", es decir, no proporcionó un nombre completo que nos permita asegurar su identidad.

En realidad ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el **SUJETO OBLIGADO** requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo refiere que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie, no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o.,

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y su resolución.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del presente medio de impugnación en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento en el Recurso de Revisión 03069/INFOEM/IP/2019. Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

mencionar que el **RECURRENTE** sustancialmente solicitó al Ayuntamiento de Toluca de Juárez que funde y motive por que el titular de la unidad de transparencia no turna al área competente en realizar inspecciones a locales con giros negros frente de escuelas.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió que la Unidad de Transparencia cumple con sus funciones conferidas en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad y agregó que si el particular requiere de realizar un trámite en específico, deberá acercarse a la Unidad competente y si desconoce la Unidad Administrativa a la que se debe de dirigir, puede presentar una solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia de estudio de la presente resolución, en el que sustancialmente se inconformó por la respuesta otorgada.

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del cual ratificó su respuesta.

De lo anterior, se advierte claramente que el requerimiento del peticionario dista de un acceso a la información pública, toda vez que su pretensión es que el **SUJETO OBLIGADO** funde y motive el por qué la Unidad de transparencia no turna al área competente en realizar inspecciones a locales con giros negros frente de escuelas.

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

En ese sentido es importante recordar que el derecho a la información constituye la prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, tal como lo define el maestro Ernesto Villanueva Villanueva al mencionar que:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”
(Sic) ¹

Atento a lo anterior, la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en un “documento”² o documentos generados o se encuentren en posesión de la autoridad.

De tal forma, si en el caso concreto lo solicitado radica en que el **SUJETO OBLIGADO** realice un acto administrativo, consistente en turnar lo conducente al área competente para la realización de una inspección a giros negros, entonces el requerimiento no se trata de un acceso a la información que conste en un soporte documental, sino en un trámite, ajeno a la materia de transparencia y acceso a la información pública competencia de éste Órgano Garante.

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

² *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

En ese tenor, se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con la fracción VI del artículo 191 de la Ley en cita, por tratarse de un trámite.

Ante los argumentos planteados, en el presente caso se actualizan los elementos para fundamentar el sobreseimiento, por haberse admitido el recurso de revisión sin actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley, por ello no existe obligación de este Órgano Garante para analizar las cuestiones de fondo ante la clara improcedencia, si se toma en cuenta que está facultado para hacer sólo aquello que los ordenamientos legales le permiten.

Por ello, en términos del artículo "191, fracción VI"³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la fracción IV del artículo 192 del citado ordenamiento legal.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo

³ "Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: “SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”¹

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”² que es aplicable por analogía.

Quinto. Estudio del asunto en el Recurso de Revisión 03070/INFOEM/IP/RR/2019. Es pertinente recapitular que el RECURRENTE

¹ Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: “No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

² *Cuerpo de la tesis: “Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, los oficios generados en el área de transparencia de los años 2018 y 2019.

El ente obligado respondió que cuenta con 889 oficios generados en el año 2018 y 552 oficios generados al 09 de abril de 2019.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose concretamente por la respuesta otorgada.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

“Artículo 12. (...)

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. “

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo Sujeto Obligado deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a través del SAIMEX, en la cual mencionó las funciones de la Unidad de Transparencia, con ello proporcionó la respuesta que en su consideración podría satisfacer los requerimientos del particular.

Asimismo, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación.

Determinado lo anterior, es procedente analizar la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** al requerimiento del particular.

Como fue mencionado, en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionó en respuesta, el número de oficios generados en los años 2018 y hasta el 09 de abril de 2019.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al proporcionar información relacionada con el requerimiento, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información y que posee y administra la información por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder;

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Determinado lo anterior, cabe mencionar que la pretensión del particular no fue satisfecha con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la cual sólo proporcionó el número de oficios generados por la Unidad de Transparencia en los años 2018 y al 09 de abril de 2019, sin embargo, con ello no satisface la información solicitada, tan es así que el hoy **RECURRENTE** se inconformo por la respuesta proporcionada.

En ese tenor, este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad, para mejor proveer a la presente resolución; en consideración al requerimiento del particular, la respuesta del ente obligado consistente en el número de oficios generados por la unidad de transparencia para

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

los años 2018 y 2019, y toda vez que el requirente se inconformo en contra de la citada respuesta; se determina que la pretensión del particular es obtener los oficios generados en el área de transparencia de 2018 y 2019, no sólo el número estadístico, como fue acotado por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, no se tiene por satisfecha la información solicitada, en consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad del particular, en cuanto al Recurso de Revisión 03070/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** entregue, en su caso en versión pública, a través del SAIMEX, los oficios generados por la Unidad de Transparencia del 01 de enero de 2018 al 09 de abril de 2019.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Adicional a lo anterior, cabe destacar el contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la clasificación de información, es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

por el Comité de Transparencia⁴, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo tanto, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de

⁴ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

Partes o secciones reservadas o confidenciales	o	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
Rúbrica y cargo del servidor público	y	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 03069/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03069/INFOEM/IP/RR/2019**, por actualizarse la causal de improcedencia inmersa en la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Segundo. Por cuanto hace al Recurso de Revisión **03070/INFOEM/IP/RR/2019**, resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00249/TOLUCA/IP/2019**, para que en términos del Considerandos Quinto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, la información siguiente:

- *Los oficios generados por la Unidad de Transparencia, del 01 de enero de 2018 al 09 de abril de 2019.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Cuarto. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento respecto al Recurso de Revisión **03069/INFOEM/IP/RR/2019** y respecto al Recurso de Revisión **03070/INFOEM/IP/RR/2019**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Quinto. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de 03069/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 03069/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.